



CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA GUAJIRA-CORPOGUAJIRA

CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO **003**

(**22 FEB 2012**)

22 de febrero de 2012

“POR LA CUAL SE DECLARA LA VEDA DE CUATRO ESPECIES FORESTALES AMENAZADAS, EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira -CORPOGUAJIRA, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las que confieren la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, y la Resolución 1381 de 2005, por la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aprueba los estatutos de esta Corporación y

CONSIDERANDO

Que la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN, ha liderado el desarrollo de la categorización sobre especies amenazadas, proceso mediante el cual se busca señalar la situación global de las especies silvestres con algún nivel de riesgo de extinción, utilizando para ello Resolución No. 383 del 23 de febrero de 2010. *“Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”*. Diferentes criterios científicos y técnicos, así como información directa y sistemática, que permitan definir el grado de amenaza.

Que los Artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Política señalan que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que así mismo, el Artículo 8º y el numeral 8º del artículo 95 de la Constitución Política disponen que sea obligación de los particulares proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Artículo 196 ibídem, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar. En relación con la fauna silvestre, el mismo Código señala en su artículo 258 literal b), que son facultades de la administración, entre otras, la de clasificar las especies que requieran un tipo especial de manejo y velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

Que mediante Ley 17 de 1981 el Congreso de la República de Colombia aprobó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES, que tiene por finalidad evitar que el comercio internacional constituya una amenaza para la supervivencia de la fauna y la flora silvestres. Resolución No. 383 del 23 de febrero de 2010 Hoja No. 2 *“Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”*.

Que uno de los principios que rigen la política ambiental colombiana, señalado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, es que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el numeral 23 del Artículo 5 de la Ley 99 de 1993, dispone que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de fauna y flora silvestres, tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en extinción o en peligro de serlo y expedir los certificados CITES.

Que son objetivos del Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado mediante Ley 165 de 1994, la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes. El artículo 8 sobre conservación *in situ*, señala en el literal k) que cada Parte promoverá la recuperación de especies amenazadas y establecerá o mantendrá la legislación y reglamentación necesaria para la protección de especies y poblaciones amenazadas. En relación con la conservación *ex situ*, en el literal c) del artículo 9 del Convenio dispone que cada Parte adoptará las medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas.

Que mediante la Ley 1333 de 2009, se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinándose en su artículo quinto, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, entre otros.

Que la citada Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 7 numerales 6 y 11, como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, Atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; así como también, que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. Para lo cual precisó el parágrafo del mismo artículo, que se entiende por especie amenazada, en los siguientes términos:

"Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

Que el Título XI del Código Penal, sobre los delitos contra los recursos naturales y el ambiente, incluye en su artículo 328 el tipo penal denominado "Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables", el cual requiere para su tipificación que la especie este declarada como amenazada o en vía de extinción.

Que mediante Resolución 584 del 26 de junio de 2002 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy MADS declaró las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, con fundamento en la información consignada en la serie "Libros rojos de especies amenazadas de Colombia". La Resolución 584 de 2002 fue modificada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de la Resolución 572 del 4 de mayo de 2005, con el propósito de adicionar el listado de especies silvestres amenazadas.

Que a través de la Resolución 1218 del 11 de noviembre de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Hoy MADS reglamentó la conformación y el funcionamiento del Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional. Las decisiones del Comité Coordinador de Categorización de Especies Silvestres Amenazadas, constituyen un insumo básico para la toma de decisiones por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según lo establecido en el artículo 5 de dicho acto administrativo.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Tercero del Acuerdo 009 del 28 de mayo de 2010, "Por la cual se declaran unas especies forestales silvestres como amenazadas en el departamento de La Guajira "Determina que según el resultado de los estudios realizados en relación con las especies forestales amenazadas, se podrá declarar la Veda".

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira con el apoyo técnico científico de CONIF realizo el diseño de un programa de conservación de cuatro especies forestales en el municipio de Manaure y



se demostró que el índice de valor de importancia de las especies *Bulnesia arbórea*, *Tabebuia bilbilgi*, *Platymiscium pinnatum* y *Lecythis minor* está por debajo de 15, demostrando que las se encuentran aisladas en baja densidad y por lo tanto amenazadas.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO. Declarar la veda permanente de las siguientes especies amenazadas en el Departamento de La Guajira:

FAMILIA	NOMBRE COMÚN	NOMBRE TÉCNICO	GRADO DE AMENAZA
Zygophyllaceae	Guayacán	Bulnesia arbórea	CR
Bignoniácea	Puy	Tabebuia bilbilgi	CR
Fabaceae	Corazón fino	Platymiscium pinnatum	EN
Lecytidaceae	Ollita de mono	Lecythis minor	EN

ARTICULO SEGUNDO. Adoptar el programa de conservación definido en el estudio realizado en el año 2011 por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira con el apoyo técnico científico de CONIF titulado "Diseño de un programa de conservación de cuatro especies forestales en el municipio de Manaure" el cual hará parte integral del presente acuerdo.

ARTICULO TERCERO: La implementación del programa de conservación de cuatro especies forestales en el municipio de Manaure provendrá de recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y hará parte de su Plan de Acción institucional.

ARTICULO CUARTO: Promover la socialización difusión masiva dentro del Sistema Nacional Ambiental (SINA).

ARTICULO QUINTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, departamento de La Guajira, a los 22 días del mes de febrero del 2012


ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
Presidente


JOSE GREGORIO ROIS ZUÑIGA
Secretario

Proyecto: R. Garcia
Reviso: G. Fonseca

